



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 210**

Aprobado mediante Acta del 30 de junio de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Eduardo Rodríguez
Demandados	Colpensiones
C.U.I.	760013105006201800307-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Leonardo Delgado Valencia, quien se identifica con T.P. 233.481 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

## **1. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el IBL más favorable que corresponde al tiempo que le hiciera falta, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la diferencia pensional generada a partir de 1° de julio de 1997, así como la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 10 de marzo de 1937, por lo que es beneficiario del régimen de transición, que le fue reconocida la pensión de vejez mediante acto administrativo de 1997, a partir del 1° de julio de ese mismo año, para lo cual se tuvo en cuenta IBL de \$415.992, y la primera mesada en cuantía de \$374.393, sin embargo, el IBL más favorable que resulta del promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta, arroja la suma de \$427.912. Refiere que presentó la reclamación administrativa el 18 de abril de 2018, sin obtener respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones aduciendo que, no existen diferencias pensionales en favor del demandante. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, y prescripción.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de octubre 2021, dispuso:

**Primero.-** *ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, según lo expuesto.*

**Segundo.-** *DAR PROSPERIDAD a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de la solicitud de reliquidación de la mesada pensional.*

**Tercero.-** *SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.*

**Cuarto.-** *CONDENAR al Demandante al pago de \$300.000 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.*

Como sustento de la decisión, la juez señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición, además que se le reconoció la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Explicó que, para efectos de realizar el cálculo de la prestación, tuvo en cuenta los valores de la liquidación presentada con la demanda, por cuanto, Colpensiones no presentó la historia laboral completa y detallada, y afirmó que la allegada al plenario tiene cotizaciones desde el año 1995.

Además, precisó que tuvo en cuenta 1551,14 semanas cotizadas, y que, al efectuar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral y con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para cumplir los requisitos, obtuvo las sumas de \$390.593 y \$395.561, respectivamente, sin embargo, ninguna resulta superior a la reconocida por la demandada, concluyendo que no existen diferencias en favor del actor.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló que teniendo en cuenta el total de semanas cotizadas por el actor y las semanas mal contabilizadas y en mora, así como el IBL, la mesada para el año 1997 debe ascender a la suma de \$427.912, por lo tanto, solicita se revise de manera parcial la liquidación efectuada por la juez.

### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Se advierte que la competencia de esta Corporación procede del recurso interpuesto por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS.

### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no

presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la sentencia de la *a quo* en cuanto absolvió a la demandada de las pretensiones relativas al retroactivo y a la reliquidación pensional.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

### ***Reliquidación de la pensión de vejez***

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez a partir del 1° de julio de 1997, que fue reconocida por el extinto ISS como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual se tuvo en cuenta 1531 semanas cotizadas, IBL de \$415.992 al cual le aplicó la tasa del 90% arrojando la primera mesada en cuantía de \$374.393 (f.° 4, archivo 1).

Ahora, la juez de primera instancia no encontró procedente la solicitud de reliquidación, porque al realizar el cálculo, pese a que obtuvo el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta, no encontró diferencia en favor del demandante.

Así las cosas, se revisará si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que el actor completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 10 de marzo de 1997 -data para la cual cumplió los 60 años y contaba con más de 1000 semanas-, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, en consecuencia, y al reconocerse la pensión como beneficiario del régimen de transición,

es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional atendiendo lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho -como se solicita-, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, por contar con más de 1250 semanas cotizadas -según la historia laboral (f.º 27 y ss., carpeta administrativa)- conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Se procede entonces a realizar el cálculo del IBL, para lo cual se tendrá en cuenta la historia laboral aportada en la carpeta administrativa por la demandada -que fue omitida por la juez-, además se atenderá el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para acceder a la pensión cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993 -como se solicita en la demanda-, es decir, los días comprendidos entre el 1º de abril de 1994 y el 10 de marzo de 1997, que corresponden a 1059, y se obtiene la suma de \$394.197 -conforme al anexo- la que resulta ligeramente inferior a la liquidada por la juez en \$395.561 y a la reconocida por la demandada en \$415.992, de ahí que, no existe diferencia insoluta en favor del demandante.

A la anterior conclusión se llega, luego de corroborar que tanto en los cálculos que efectuó la juez, como los realizados por el extinto ISS, tuvieron en cuenta un número de días diferentes a los que corresponden, es decir, 1059, pues al revisar esas liquidaciones se advierte que la juez la efectuó sobre 1061 (f.º 2, archivo 7) y la administradora de pensiones sobre 1074 (f.º 22, expediente administrativo), además incluyeron cotizaciones efectuadas con posterioridad al reconocimiento de la pensión.

Ahora, aunque la apoderada judicial de la parte demandante señala que el valor de la mesada para el año 1997 corresponde a \$427.912, suma que se evidencia en la liquidación anexa a la demanda y que resulta luego de aplicar la tasa de remplazo del 90% al IBL de \$475.458 y del mismo cálculo efectuado en esta instancia, es decir, el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta (f.º 14, archivo 1), sin embargo, al revisar de forma detallada tal cálculo, se avizora que la diferencia con los valores obtenidos en esta sede judicial, radica en que se tuvo en cuenta un IBC diferente y muy superior en el mes de diciembre de 1996, pues se registró el de \$2.580.000, pero en realidad corresponde a \$258.212 -según la historia laboral-, además, se

incluyeron las cotizaciones efectuadas hasta el 25 de julio de 1997, debiendo ser hasta el día antes al reconocimiento de la pensión, es decir, el 30 de junio de ese año, en consecuencia, no prospera el recurso interpuesto.

Finalmente, la apoderada recurrente hace mención de semanas mal contabilizadas y en mora, lo cierto es que, eso constituye un nuevo argumento que no se planteó en la demanda, y tampoco fue objeto de estudio en primera instancia, pues no quedó ni en la fijación del litigio, ni en el problema jurídica que estudió la juez, en consecuencia, se estima improcedente realizar mención al respecto, máxime que, en la carpeta administrativa de la demanda, se evidencia la historia laboral - ya mencionada- en la que se registran la totalidad de semanas tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Así las cosas, se confirma la sentencia de primera instancia, también se confirmarán las costas; en esta sede se causaron al no resultar procedente la alzada, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 251 proferida el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, se ordena incluir el valor de las agencias en derecho en \$50.000.

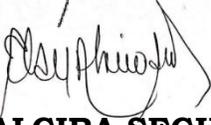
TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

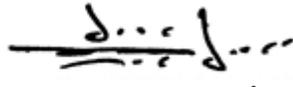
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
26/07/1994	30/09/1994	\$ 188.142	40,87	72,81	67	9,57	\$ 335.185	\$ 21.206
1/10/1994	31/12/1994	\$ 189.142	40,87	72,81	92	13,14	\$ 336.967	\$ 29.274
1/01/1995	30/01/1995	\$ 235.060	50,10	72,81	30	4,29	\$ 341.588	\$ 9.677
1/02/1995	28/02/1995	\$ 293.315	50,10	72,81	30	4,29	\$ 426.244	\$ 12.075
1/03/1995	30/03/1995	\$ 416.250	50,10	72,81	30	4,29	\$ 604.892	\$ 17.136
1/04/1995	30/04/1995	\$ 202.905	50,10	72,81	30	4,29	\$ 294.860	\$ 8.353
1/05/1995	30/05/1995	\$ 213.429	50,10	72,81	30	4,29	\$ 310.154	\$ 8.786
1/06/1995	30/06/1995	\$ 209.484	50,10	72,81	30	4,29	\$ 304.421	\$ 8.624
1/07/1995	30/07/1995	\$ 260.867	50,10	72,81	30	4,29	\$ 379.090	\$ 10.739
1/08/1995	30/08/1995	\$ 208.012	50,10	72,81	30	4,29	\$ 302.282	\$ 8.563
1/09/1995	30/09/1995	\$ 257.617	50,10	72,81	30	4,29	\$ 374.367	\$ 10.605
1/10/1995	30/10/1995	\$ 216.680	50,10	72,81	30	4,29	\$ 314.878	\$ 8.920
1/11/1995	30/11/1995	\$ 220.472	50,10	72,81	30	4,29	\$ 320.389	\$ 9.076
1/12/1995	30/12/1995	\$ 434.056	50,10	72,81	30	4,29	\$ 630.768	\$ 17.869
1/01/1996	30/01/1996	\$ 231.057	59,86	72,81	30	4,29	\$ 281.060	\$ 7.962
1/02/1996	29/02/1996	\$ 710.075	59,86	72,81	30	4,29	\$ 863.743	\$ 24.469
1/03/1996	30/03/1996	\$ 581.155	59,86	72,81	30	4,29	\$ 706.924	\$ 20.026
1/04/1996	30/04/1996	\$ 256.898	59,86	72,81	30	4,29	\$ 312.494	\$ 8.853
1/05/1996	30/05/1996	\$ 321.127	59,86	72,81	30	4,29	\$ 390.623	\$ 11.066
1/06/1996	30/06/1996	\$ 295.506	59,86	72,81	30	4,29	\$ 359.457	\$ 10.183
1/07/1996	30/07/1996	\$ 256.901	59,86	72,81	30	4,29	\$ 312.497	\$ 8.853
1/08/1996	30/08/1996	\$ 310.901	59,86	72,81	30	4,29	\$ 378.184	\$ 10.713
1/09/1996	30/09/1996	\$ 268.318	59,86	72,81	30	4,29	\$ 326.385	\$ 9.246
1/10/1996	30/10/1996	\$ 255.284	59,86	72,81	30	4,29	\$ 310.530	\$ 8.797
1/11/1996	30/11/1996	\$ 503.852	59,86	72,81	30	4,29	\$ 612.891	\$ 17.362
1/12/1996	30/12/1996	\$ 258.212	59,86	72,81	30	4,29	\$ 314.092	\$ 8.898
1/01/1997	30/01/1997	\$ 287.834	72,81	72,81	30	4,29	\$ 287.834	\$ 8.154
1/02/1997	28/02/1997	\$ 890.061	72,81	72,81	30	4,29	\$ 890.061	\$ 25.214

1/03/1997	30/03/1997	\$ 172.005	72,81	72,81	30	4,29	\$ 172.005	\$ 4.873
1/04/1997	30/04/1997	\$ 310.848	72,81	72,81	30	4,29	\$ 310.848	\$ 8.806
1/05/1997	30/05/1997	\$ 388.801	72,81	72,81	30	4,29	\$ 388.801	\$ 11.014
1/06/1997	30/06/1997	\$ 310.856	72,81	72,81	30	4,29	\$ 310.856	\$ 8.806
<b>TOTAL</b>					<b>1.059</b>	<b>151,29</b>		<b>394.197</b>
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA A 1997								<b>354.778</b>